



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2706-2021 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/11/2022 20:46:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/12/2022 12:08:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/12/2022 17:03:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/12/2022 14:37:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/12/2022 10:53:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2022 10:36:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de interés casacional

El recurrente propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, este carece de interés casacional porque solo representa un interés particular y no uno general. Por lo tanto, es patente que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, razón por la cual debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

erpuesto por la defensa técnica del procesado **Alfonso Pedro Santiago**

egorio contra el auto de vista del ocho de julio de dos mil veintiuno (foja

, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior

Áncash, que confirmó la Resolución n.º 6, del trece de abril de dos mil

intiuno (foja 27), que resolvió declarar improcedente la solicitud de

lidad absoluta planteada por el recurrente contra la Resolución n.º 5,

l nueve de marzo del dos mil veintiuno, en el proceso seguido en su

ntra por el delito de peculado, en agravio del Estado (Municipalidad

vincial de Carlos Fermín Fitzcarrald); con lo demás que al respecto contiene.

ervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios del recurrente

Primero. El recurrente SANTIAGO GREGORIO, en su recurso de casación (foja 75), instó el acceso excepcional e invocó las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, planteó temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

1.1. En el caso, la Sala Superior afectó el derecho de defensa e igualdad procesal, ya que, al confirmar la Resolución n.º 6, avaló que al

requerimiento de acusación no se acompañen los elementos de convicción en los cuales se sustenta la imputación, lo que impide que el recurrente a su traslado pueda conocer el develamiento probatorio.

1.2. El Tribunal Superior no aplicó lo establecido en los artículos 122.5 y 349.1 del Código Procesal Penal, debido a que no existe motivación alguna respecto a por qué el juez de garantías debe dejar de aplicar o exigir al Ministerio Público que al requerimiento de acusación se acompañen los medios de prueba, a pesar de que dicho mandato se encuentra ratificado por la Directiva n.º 02-2017-MP-FN y el protocolo de actuación interinstitucional específico de uso y formación de requerimientos y solicitudes aprobado por Decreto Supremo n.º 010-2018-JUS.

1.3. Y propuso el siguiente tema:

- Determinar si es una exigencia legal que el requerimiento de la acusación debe estar acompañado con los elementos de convicción que la sustentan, siendo obligación del juez de hacerla cumplir, de no ser así, devolver la misma al fiscal para que subsane o esta puede ser suplida o subsanada al disponer que las partes concurren y soliciten al Ministerio Público los elementos de convicción [sic].

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 93) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. En el presente caso, se trata de un auto emitido en un incidente en la etapa intermedia del proceso. Es decir, no tiene carácter definitivo respecto al objeto del proceso penal y tampoco pone fin al mismo en su conjunto. Por ello, no se cumple la exigencia del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal. Así, es de rigor examinar si se cumplió con

invocar el acceso excepcional y si, en efecto, posee trascendencia casacional.

Cuarto. Asimismo, como bien se ha señalado en diversos pronunciamientos, las razones para sostener el acceso excepcional del recurso de casación deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*); igualmente, deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados. El juicio de especial relevancia debe partir de la propuesta fundamentada del impugnante y su correspondencia con lo planteado por este y lo decidido por el órgano jurisdiccional.

Quinto. En el caso que nos ocupa, el recurrente instó la casación excepcional y propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyo texto se encuentra descrito en el primer considerando (apartado 1.3.) de la presente ejecutoria. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación de los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del código citado, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo cuerpo normativo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Sexto. En ese sentido, con relación al tema planteado, se aprecia que no fue debidamente fundamentado conforme a las exigencias normativas descritas, esto es, no consignó puntualmente cuáles serían las jurisprudencias contradictorias al respecto. E, independientemente de ello, dicho tema carece de interés casacional, debido a que representa un solo tamiz, es decir, tiene un interés particular y no uno general, pues se cuestiona sustancialmente que el *a quo* haya dispuesto que las partes procesales en el proceso signado con el Expediente n.º 2407-2019-4

acudan a la Fiscalía Especializada Anticorrupción de Áncash, en atención al estado de emergencia que atraviesa el Estado, para tomar conocimiento de los elementos de convicción citados en el requerimiento de acusación, cuestiones que escapan a las exigencias del acceso excepcional de la casación, que pueden referirse a **(i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, **(ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte, **(iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas y **(iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, cuestión que en el caso que nos ocupa no se evidencia. Por lo tanto, es patente que no se ha cumplido con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Sin perjuicio de lo citado en el párrafo anterior, cabe acotar que, si bien es obligación del Ministerio Público acompañar los elementos de convicción a sus requerimientos de acusación y deber del juez requerirlos, en el caso, no se advierte que se haya negado el acceso a dichos elementos, pues el *a quo*, taxativamente en la Resolución n.º 1 del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, indicó que los elementos de convicción se encuentran a disposición de las partes procesales en sede fiscal, en razón de la situación sanitaria en la cual se encontraba el país. En ese contexto, resulta necesario resaltar que, si bien concurrió una situación irregular, ello no genera la nulidad del acto procesal cuestionado, debido a que no se vulneró derecho alguno y dicha circunstancia obedeció a una situación de fuerza mayor. Por ende, no es posible amparar la casación excepcional planteada, tanto más si no se observa vulneración a derecho alguno (derecho de defensa e igualdad procesal) ni a los preceptos normativos (artículos 122.5 y 349.1 del Código Procesal Penal) alegados por el recurrente en la resolución de vista emitida por la Sala de alzada. Por lo

tanto, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, el recurso debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del dos de noviembre de dos mil veintiuno (foja 93) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Alfonso Pedro Santiago Gregorio** contra el auto de vista del ocho de julio de dos mil veintiuno (foja 69), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Áncash, que confirmó la Resolución n.º 6, del trece de abril de dos mil veintiuno (foja 27), que resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad absoluta planteada por el recurrente contra la Resolución n.º 5, del nueve de marzo del dos mil veintiuno, en el proceso seguido en su contra por el delito de peculado, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald); con lo demás que al respecto contiene.
- II. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/lmhu